

INTRODUCCIÓN A CIERTAS CUESTIONES DEL DERECHO DE FAMILIA EN LAS SOCIEDADES MULTICULTURALES*

MARÍA JESÚS ELVIRA BENAYAS**

Resumen: La globalización ha trascendido a los aspectos meramente económicos y se ha extendido también al Derecho de familia. El desplazamiento de personas ha llevado aparejada la necesaria convivencia de diferentes culturas, de diferentes tradiciones jurídicas en un mismo territorio. Es lo que se denomina multiculturalidad. Las sociedades multiculturales deben enfrentarse a nuevas cuestiones y de un nuevo modo, buscando, en la medida de lo posible, el equilibrio entre la identidad cultural y los principios, derechos y valores fundamentales del Estado de acogida.

Palabras clave: Multiculturalidad, Derecho de familia, Derecho islámico, Orden público.

Abstract: Globalization has transcended the merely economic aspects, and has also extended to Family Law. Movement of people has brought with it the necessary coexistence of different cultures, different legal traditions in the same territory. Multicultural societies must face new issues and a new way, looking for, as far as possible, the balance between cultural identity and the principles, rights and fundamental values.

Keywords: Multiculturalism, Family Law, Islamic Law, Public Order.

SUMARIO: I. QUÉ ENTENDEMOS POR UNA SOCIEDAD MULTICULTURAL; II. CUESTIONES GENERALES QUE LAS SOCIEDADES MULTICULTURALES AFRONTAN EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA; 1. La multiculturalidad y la regulación internacional; 2. La multiculturalidad y la regulación comunitaria; 3. La multiculturalidad en el Derecho comparado; A. El matrimonio poligámico, el matrimonio de conveniencia y los matrimonios forzosos; B. El régimen económico–matrimonial. Alimentos; C. La sustracción de menores; D. Disolución del vínculo matrimonial. El repudio; 4. La multiculturalidad en el Derecho español; III. EL ORDEN PÚBLICO Y LA DICOTOMÍA LEY PERSONAL/LEY DE LA RESIDENCIA HABITUAL.

I. QUÉ ENTENDEMOS POR UNA SOCIEDAD MULTICULTURAL

La globalización suele ser considerada y analizada, principalmente, en términos económicos. Se olvida, sin embargo, que durante ese proceso también se ha desarrollado otro

* Fecha de recepción: 13 de enero de 2009.

Fecha de aceptación: 2 de marzo de 2009.

** Profesora Contratada Doctora de Derecho internacional privado de la Universidad Autónoma de Madrid.
Correo electrónico: mariajesus.elvira@uam.es

más discreto, menos evidente que ha afectado a multitud de sujetos, a sus propias vidas. Ese proceso es el que Ulrick BECK denomina “la globalización de la biografía”¹.

El desplazamiento de personas por razones económicas o políticas y su emplazamiento en un nuevo lugar abre interrogantes no sólo en lo relativo a la integración de los inmigrantes sino, además, de aceptación de las diferencias². Este nuevo contexto de convivencia es lo que ha venido en llamarse multiculturalidad, es decir, una situación fáctica en la que convergen sujetos pertenecientes a culturas distintas³.

Esa convivencia genera tensiones y la necesidad de conjugar el respeto a los valores y derechos propios de la sociedad de acogida con la identidad cultural de las personas que se integran en ella. Por ello, podemos afirmar que la sociedad multicultural se caracteriza por el respeto de las diferencias sin que ello suponga la admisión de valores o principios que sean contrarios a los derechos, libertades y deberes fundamentales⁴.

Nosotros nos fijaremos en el modo en el que algunas sociedades multiculturales han abordado los problemas que derivan de distintas concepciones de la familia. Centraremos

¹ En este sentido, U. BECK, *¿Qué es la globalización?*, Ed. Paidós, Barcelona, 1998, p. 110.

² Definición que hizo Anthony GIDDENS, sociólogo británico y premio Príncipe de Asturias de Ciencias Sociales (2002), en una entrevista publicada en *El País Semanal*, el 15 de octubre de 2006.

³ Este término debe diferenciarse, de una parte, del “multiculturalismo”. Este consiste en un movimiento de pensamiento político, creado en Estados Unidos por Charles TAYLOR, según el cual debe promoverse el desarrollo y enaltecimiento cultural de grupos étnicos que han padecido una larga historia de opresión social”.

Pese a estas diferencias, en ocasiones, estos términos se utilizan como sinónimos. Véase, entre otros, por ejemplo, P. DE MIGUEL, “El Derecho internacional privado ante la globalización”, *Anuario Español de Derecho internacional privado*, T.I, 2001, p. 41; o A. RODRÍGUEZ BENOT, “Tráfico externo, derecho de familia y multiculturalidad en el ordenamiento español”, en AA.VV., *La multiculturalidad: especial referencia al Islam*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, 2002, p. 18.

La multiculturalidad también debe diferenciarse, por otra parte, del denominado “choque de civilizaciones”. Este término fue propuesto por el politólogo norteamericano Samuel P. HUNTINGTON en *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*, ed. Paidós, Barcelona, 1997. Según su teoría el enfrentamiento actual no radica en diferencias religiosas, económicas o políticas sino culturales. Por este motivo se plantea el conflicto entre la sociedad occidental y la islámica, la china, la japonesa, la hindú, la ortodoxa, la budista, la africana y la latinoamericana, es decir, las no occidentales. HUNTINGTON propone el mejor conocimiento de éstas para evitar, en lo posible, su influencia.

No obstante, debe recordarse que en algún momento en materia de Derecho internacional privado se ha utilizado también el término “conflicto de civilizaciones”, en supuestos que hoy se abordan desde la perspectiva de la multiculturalidad. Así, P. MERCIER, *Conflit de civilisations et Droit international prive. Polygamie et répudiation*, Génova, 1972.

⁴ A mi juicio, un magnífico ejemplo de qué ha de entenderse por “sociedad multicultural” la encontramos en el Auto de la AP Tarragona, secc 4ª, núm. 98/2006, 30 marzo 2006, (Westlaw JUR/2006\220766). En el mismo se establece que:

“La multiculturalidad reclama la identificación de estándares de compatibilidad que permita la coexistencia de modos y concepciones diferentes en una sociedad abierta. Pero de manera alguna el elemento multicultural puede servir para justificar comportamientos que no responden a los valores de una cultura determinada sino, de contrario, a los contravalores. La coexistencia debe entenderse como la búsqueda de espacios de convergencia en los valores cívicos que fundan una sociedad respetuosa con los derechos individuales”.

nuestra atención en ésta porque de ella pueden obtenerse resultados muy interesantes para abordar nuevas situaciones que pudieran darse en el futuro⁵.

II. CUESTIONES GENERALES QUE LAS SOCIEDADES MULTICULTURALES AFRONTAN EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA

Desde la casuística que se ha ido manifestando en distintas sociedades multiculturales, podemos establecer cuatro grandes bloques de cuestiones: el matrimonio, el régimen económico matrimonial y los alimentos, las relaciones paterno-filiales (que incluye la sustracción internacional de menores)⁶ y, en último lugar, el reconocimiento de la disolución del vínculo matrimonial.

Para dar respuesta a las interrogantes que las materias propuestas generan es necesario analizarlas desde una triple óptica: la internacional, la comunitaria y la nacional (tanto desde el punto de vista del Derecho comparado como, en nuestro caso, desde el Derecho español).

1. La multiculturalidad y la regulación internacional

Por lo que se refiere a la primera, cabría indicar que probablemente sea la más eficaz por su vocación de universalidad. Sin embargo, por el momento es muy escasa la regulación que existe al respecto.

Es destacable la aproximación del Instituto de Derecho internacional a esta cuestión. En su sesión de Cracovia (2005) se aborda la cuestión de las diferencias culturales y el orden público en materia de derecho de familia⁷, si bien en ella se contienen recomendaciones a los Estados sobre cómo valorar las nuevas situaciones.

⁵ Véase, por ejemplo, la reciente polémica que se ha generado en algunos ámbitos en relación con los denominados “matrimonios de placer” o “matrimonios temporales” (*mutaa* o *sigueh*) en el marco del derecho islámico. Véanse las noticias aparecidas en *El Periódico de Catalunya*, 13 de julio 2007 y *Washington Post*, 20 enero 2007 que informan de esta práctica en Irak e Irán.

⁶ Cabría plantearse si la adopción internacional es o no una de las cuestiones a las que se enfrenta una sociedad multicultural. A nuestro juicio, la respuesta debe ser negativa: la adopción internacional es un fenómeno que más tiene que ver con cuestiones demográficas que con el fenómeno globalizador. No debemos olvidar que el Convenio de La Haya de 1993 sobre la materia pretendía dar respuesta a una situación generada a partir de los años 80, momento en el que los países occidentales presentaban un crecimiento demográfico 0 o negativo y un crecimiento demográfico en países con situaciones económicas o políticas complejas, con menores en situación de desamparo. Por todo ello, entiendo que si bien la adopción internacional ha aumentado no es una consecuencia de la globalización.

⁷ El título original de la Resolución es “Différences culturelles et ordre public en droit international privé de la famille”, texto que puede consultarse en: www.idi-iiil.org.

Sin embargo, la labor principal de tratar estos temas así como de concluir instrumentos jurídicos que los regulen la desarrolla la Conferencia de La Haya (especialmente en materia de derecho de alimentos⁸ o sustracción de menores⁹, etc.). Por el momento, ésta constituye el único foro internacional en el que se tratan cuestiones de Derecho de familia y en el que conviven tradiciones jurídicas diversas¹⁰.

2. La multiculturalidad y la regulación comunitaria

El Derecho comunitario ha tratado algunas cuestiones del Derecho de familia conectadas con la multiculturalidad para aquellas situaciones que se desarrollan y se extinguen en más de un Estado miembro (transfronterizas). Y lo ha hecho bien a través de normas aplicables a las políticas de inmigración, bien a través de normas de cooperación jurídica en materia civil.

Por lo que se refiere a la primera debemos mencionar la Directiva de 22 septiembre 2003 sobre el derecho a la reagrupación familiar¹¹. En la misma se opta por un modelo de familia monogámica, si bien deja a los Estados la posibilidad de regular otros modelos familiares (poligámicos) con la advertencia de que se crean situaciones claudicantes, ya que no son necesariamente reconocidas por el resto de los Estados (Considerando 10^o).

Asimismo, se intenta atajar el fenómeno de los matrimonios de conveniencia como método para la obtención de permisos de residencia y estancia. A estos se refiere la anterior Directiva como límite a la reagrupación familiar (art. 16.2, b)). Junto a esta medida, a través de la Resolución, de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos¹² se recomienda a los Estados que establezcan mecanismos específicos de control con el fin de evitar la celebración de este tipo de matrimonios.

⁸ Véanse, por ejemplo, Convenio y Protocolo sobre cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, de 23 de noviembre de 2007 en www.hcch.net.

⁹ Mediante el seguimiento del Convenio sobre sustracción de menores de 1980 con iniciativa como la reciente Guía de buenas prácticas, el denominado “Proceso Malta” o la coordinación y difusión de distintas bases de datos (iChild, INCADAT e INCASTAT). Todo ello puede consultarse en: www.hcch.net.

¹⁰ No obstante, no deben olvidarse iniciativas como las Recomendaciones del Comité de Naciones Unidas para la eliminación de toda forma de discriminación contra las mujeres, en especial, la núm. 21, 1994 “La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares” que recuerda la incompatibilidad de la poligamia con las declaraciones universales de derechos.

¹¹ Directiva 2003/86/CE, de 22 de septiembre de 2003, *DO* núm. L 251, de 3 de octubre de 2003.

Este mismo modelo monogámico es el que se recoge en el Real Decreto 2393/2004, 31 diciembre, *BOE*, 7 enero 2005 (arts. 39, a): sólo será reagrupable un cónyuge, con independencia que la ley personal del reagrupante le permita tener más.

¹² Resolución del Consejo 97/C 382/01, de 4 de diciembre, *DOCE* núm. C 382 de 16 de diciembre de 1997.

Por su parte, las normas comunitarias de cooperación jurídica en materia civil, por el momento, han abordado la cuestión de la multiculturalidad y el Derecho de familia desde la competencia judicial internacional y el reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales extranjeras (Reglamento 2201/2003). Ello significa que se ha utilizado la residencia habitual (o, en el caso de protección de menores, incluso, la mera presencia) como pieza central para determinar la competencia judicial, lo que evita la ley personal y, por ende, la posible incidencia de diferentes tradiciones jurídicas –si bien es cierto, que también se hace mención a la ley de la nacionalidad de los cónyuges siempre que esta sea la de algún Estado miembro¹³–.

Esta posibilidad de acudir a la ley de la nacionalidad en materias concretas no está, sin embargo, exenta de conflicto con el Derecho comunitario. En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 octubre 2008¹⁴ establece la incompatibilidad con el Derecho comunitario de la aplicación de la ley nacional para la determinación de los apellidos cuando el sujeto presenta conexiones más estrechas con otro Estado (el de nacimiento y residencia).

3. La multiculturalidad en el Derecho comparado

Son diversos los enfoques que han adoptado los ordenamientos y las jurisprudencias nacionales a los múltiples cuestiones que hemos apuntado. Esta diversidad no sólo se encuentra entre Estados sino que en la regulación y en la aplicación en cada uno de ellos las soluciones han oscilado entre posiciones “liberales” –en la que prima la identidad cultural de los sujetos sobre los valores y derechos del Estado de acogida– y “conservadoras” –en las que la excepción de orden público se constituye como pieza clave para eludir la aplicación de ordenamientos extranjeros–.

Según los asuntos que hemos enumerado más arriba, comenzaremos nuestro análisis por las cuestiones relativas al matrimonio. Nos referiremos al reconocimiento y efectos del poligámico, a los matrimonios de conveniencia y a los matrimonios forzosos.

A. *El matrimonio poligámico, el matrimonio de conveniencia y los matrimonios forzosos*

Respecto del primero, salvo en algunos países islámicos (Túnez o Turquía lo prohíben y Marruecos lo restringe), como regla general, no se le reconoce ningún efecto civil. Sin

¹³ Esta misma es la opción que se sigue en Reglamento (CE) 4/2009 (DO núm. 7, 10 enero 2009) en materia de obligaciones de alimentos y en la Propuesta de modificación del Reglamento 2201/2003 para introducir normas de derecho aplicable a la materia matrimonial.

¹⁴ Asunto C- 352/06, Stefan Grunkin y Dorothee Regina Paul en <http://curia.europa.eu>.

embargo, como veremos, sí se ha admitido la producción de ciertos efectos. Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en Francia.

Hasta 1993, las autoridades y los tribunales franceses admitían y reconocían efectos al matrimonio poligámico por entender que era una situación que afectaba al derecho al respeto de la vida privada y familiar (art. 8 CEDH), respetaba la identidad cultural de las personas y no existía ninguna razón para su limitación. En este mismo sentido, se aplicaba sin cortapisas la ley nacional de los cónyuges para justificar la mencionada posición.

Pero en 1993, mediante la Ley 93-102, de 24 de agosto, de inmigración¹⁵ se prohíben los matrimonios poligámicos por entender que son discriminatorios contra las mujeres y provocan su exclusión social. A partir de esta fecha los matrimonios poligámicos pasan a una situación de ilegalidad y se produce una modificación en cuanto a la ley aplicable al matrimonio. Como hemos dicho el argumento a favor del reconocimiento era su admisión en la ley personal de los contrayentes, en la actualidad se ha sustituido por la ley de la residencia habitual de éstos.

En la mayor parte de los países occidentales la poligamia no tiene reconocimiento civil, con excepción de las particularidades británicas¹⁶. Sin embargo, sí existe el reconocimiento de ciertos efectos¹⁷. Así, por ejemplo, en materia de políticas sociales o de protección social o en aquellos supuestos que no sean contrarios a la ley del foro¹⁸. En tales casos, se argu-

¹⁵ El título original es: *Maitrise de l'immigration et aux conditions d'accueil et de séjour des étranger en France*.

¹⁶ El Reino Unido se enfrentó a los efectos del matrimonio poligámico mucho antes que el resto de los Estados europeos. Véase, en este sentido, el documento *Family Law Report on Polygamous Marriages*, de 2 de febrero 1971 que abordaba la necesidad de reformar el Derecho británico de familia. En la actualidad pueden encontrarse normas como la Tax Credits (polygamous marriages) Regulations 2003 (www.opsi.gov.uk).

Por su parte la doctrina fue aún más adelantada. Un ejemplo lo encontramos en el trabajo de I.M. SINCLAIR, "Polygamous marriages in English law", *British Yearbook of International Law*, 1954, pp. 248-272.

Para una mejor comprensión de la evolución histórica hasta la admisión actual véase el trabajo de F. SONA, "Poligamy in Britain", que puede consultarse en: http://www.olir.it/areetematiche/104/documents/Sona_Polygamy_in_Britain.pdf

En cuanto a la regulación actual puede verse, por ejemplo, el art. 42 de la *Private International Law (miscellaneous provisions)* 1995. En este caso se aplica la *lex loci celebrationis* como fundamento para su aceptación. A ello se añade que la poligamia sólo tendrá un carácter latente porque se entiende que en el Reino Unido sólo es posible que conviva el marido con una esposa, siendo así sólo posible una "poligamia latente".

¹⁷ Justificados por la aplicación de un "orden público atenuado". Esta cuestión será abordada con más detalle posteriormente.

¹⁸ Así nos indica A. BUCHER, "La famille en droit international privé", *Recueil des Cours de l'Academie de la Haye* (en adelante R. des C.), vol. 238, 2000, p. 129 que actuó la práctica francesa. Si bien, en algunos casos sus decisiones se amparaban en Convenios bilaterales de seguridad social, como los celebrados con Argelia de 1965 y 1980.

Véanse, entre otras, las sentencias *Cour cassation, ch. soc.* 1 marzo 1973 (71-12241), 8 marzo 1990 (84-15703) o la más reciente de la *Cour d'appel d'Agen, ch. soc.* 10 enero 2006. Todas ellas pueden consultarse en: www.legifrance.gouv.fr.

menta, a través de esta tolerancia se evitan situaciones de exclusión social de las mujeres musulmanas.

El rechazo de este tipo de matrimonios puede tener, además, otras consecuencias como es la denegación de la adquisición de la nacionalidad del Estado de acogida¹⁹.

En segundo lugar, otro fenómeno que se ha incrementado con la globalización es el de los llamados “matrimonios de conveniencia”. El elemento que los identifica es la utilización de la institución matrimonial con un fin distinto al de la creación de una comunidad de vida²⁰. Mediante su celebración se pretende, bien la obtención de documentación para la entrada en el territorio de un Estado o, bien regularizar a personas que se encuentran de forma ilegal en un territorio.

Para su erradicación se han adoptado medidas penales y civiles. En este último caso, se han creado tanto medidas para evitar su celebración, como, en su caso, para prevenir que produzca los efectos en fraude de ley²¹.

Por último, nos referiremos a los denominados matrimonios forzados²². En la tradición islámica no es infrecuente que las familias concierten matrimonios. La diferencia con los meros matrimonios concertados es que se celebran en el Estado de origen de la familia y para su conclusión se utiliza todo tipo de “sugestión” sobre los cónyuges. En ellos el consentimiento se obtiene por la fuerza lo que motiva que, en el caso de retorno de la persona a la que se ha forzado a consentir, ésta promueva la nulidad de aquél. A ello se une el hecho de que, en la mayor parte de los supuestos, los afectados son nacionales (o dobles nacionales) o residentes en el Estado de destino.

Contra este tipo de matrimonios los Estados han adoptado varias medidas. De una parte, la creación de unidades específicas para proteger a las personas que puedan sufrir

¹⁹ Véase por ejemplo la reforma del art. 21. 4 del Código civil francés (Ley 2006-911, de 24 julio 2006, *JO* 25 julio) en la que se excluye la “*assimilation*” si quien lo solicita ha contraído un matrimonio poligámico.

²⁰ Con carácter general puede consultarse el trabajo de E. CORNUT, *Théorie critique de le fraude à la loi. Étude de Droit international privé de la famille*, ed. Defrénois, París, 2006.

²¹ Un interesante y sintético documento en el que se analizan varias de las iniciativas nacionales para erradicar este tipo de matrimonios es el elaborado por el Senado francés núm. 159, febrero 2006 con motivo de la ley 2006-1376, de 14 de noviembre (*JO*, 15 de noviembre) que puede consultarse en: www.senat.fr/lc/lc1159/lc1159_mono.html. Igualmente destacable es el texto de la propia norma que modifica un buen número de artículos del Código civil francés.

²² Véase, por ejemplo, R. GAFFREY-RHYS, “*Developments in the Field of Forced Marriage*”, *International Family Law*, marzo 2008, pp. 26 y ss.

También son destacables algunas páginas web en las que se informa de cómo luchar contra este tipo de situaciones. Entre otras puede destacarse: www.mariageforce.fr; www.zwangsheirat.de (en alemán, turco y rumano); o www.zwangsheirat.ch (con abundante información sobre distintas iniciativas).

este tipo de situaciones²³; en segundo lugar, actuaciones específicas en el ámbito penal²⁴ y, por último, actuaciones en el Derecho civil, concretamente, aquellas dirigidas a la nulidad urgente de los mismos²⁵.

Tras esta visión panorámica de la evolución y desarrollo de algunas cuestiones sobre el matrimonio pasaremos a considerar un segundo bloque de materias que derivan de aquél como son el régimen económico matrimonial y los alimentos.

B. Régimen económico matrimonial. Alimentos

La diferente consideración de la institución matrimonial entre la cultura occidental y otras culturas, como es la islámica, se traduce en problemas en la calificación de ciertas instituciones que definen el régimen económico matrimonial. Este es el caso de la dote o *mahr*.

En el derecho musulmán el matrimonio se considera un negocio de naturaleza contractual donde la dote se conforma como una contraprestación frente a la adquisición, por parte del esposo, de un poder marital sobre la esposa²⁶. En esta transacción la dote se constituye como un elemento esencial del matrimonio y, de no hacerse efectiva, el matrimonio deviene nulo²⁷.

El problema surge cuando es necesario calificar esta institución y equipararla alguna de las figuras conocidas en los ordenamientos occidentales. Una parte de las decisiones

²³ Como es el caso de la *Forced Marriage Unit* británica. Sobre sus funciones, mecanismos de protección etc. puede consultarse su página web: www.fco.gov.uk.

En esta misma dirección el Gobierno noruego incorporó a sus representaciones diplomáticas en aquellos países en los que era susceptible la posibilidad de celebrar este tipo de matrimonios de varios asesores especializados para que asistiesen a sus nacionales.

²⁴ Como es el caso de la reciente Ley danesa núm. 316, de 30 de abril de 2008 por la que se modifica el Código penal para evitar este tipo de relaciones. Esta no es la única iniciativa y que en Alemania (julio 2005) se reformó el Código penal en el mismo sentido.

También debemos destacar la noticia publicada en el *The Norway Post* (www.norwaypost.no) de 1 de julio de 2008 en la que se informa de una sentencia que condena a una pena de prisión y multa a un hombre que en 2004 obligó a su hija de 14 años a contraer matrimonio en Iraq con un familiar.

²⁵ Véanse, por ejemplo, la *Forced Marriage (Civil protection) Act. 2007* (entró en vigor 25 noviembre 2008) en Inglaterra y Gales o la Ley francesa 2006-399, 4 abril (*JO* 5 abril) por el que se modifica el art. 144 del Código civil estableciendo como edad mínima para contraer matrimonio válido 18 años, salvo excepción prevista en el propio texto. En el supuesto de contravenir este límite se establece el cauce para su nulidad según lo previsto en el art. 171 del Código civil francés, tras su reforma por la ley 2006-1376, citada anteriormente.

²⁶ Un modelo de este contrato puede consultarse en: <http://www.muslimparliament.org.uk/Documentation/Muslim%20Marriage%20Contract.pdf>

²⁷ Sobre el contenido y evolución de este figura véase el término “*mahr*” en F. MAÍLLO SALGADO, *Diccionario de derecho islámico*, ediciones Trea, Gijón, 2005, pp.211-215.

adoptadas descartaban su aplicación por no ser equiparables a los modelos nacionales²⁸ (si bien, en algunos casos, estas posiciones se han matizado y finalmente se ha reconocido su eficacia reconduciendo la solución a la autonomía de la voluntad en la concreción del régimen económico matrimonial). Un segundo grupo de resoluciones judiciales resolvieron mediante la calificación por la finalidad/función que cumple. Por último, otras resoluciones calificaron la dote musulmana como asimilable al régimen económico matrimonial de la separación de bienes²⁹.

Por lo que respecta a la cuestión de alimentos entre cónyuges, debe ser reconducida al punto anterior ya que el Derecho matrimonial islámico no se reconoce derecho de alimentos a la esposa al entenderse éste comprendido en el mencionado *mahr*³⁰. En cuanto a los hijos legítimos, no existe ninguna diferencia de cualquier otro supuesto de reclamación/cobro de alimentos.

C. Sustracción de menores

La multiculturalidad ha aumentado los problemas que derivan del desplazamiento de menores y la aplicación de los mecanismos de cooperación internacional. Podríamos mencionar dos razones que lo explican: la mayor facilidad en los desplazamientos y la distinción entre custodia y patria potestad que se realiza en el Derecho islámico en el que la madre sólo puede ejercer la primera lo que le priva de adoptar ciertas decisiones y derechos respecto de sus hijos.

En esta cuestión lo esencial es la cooperación internacional que articula los mecanismos de restitución del menor. En este sentido, los ordenamientos y las prácticas nacionales no han hecho sino incidir en las medidas adoptadas en el seno, en unos casos, de la Unión

²⁸ Esta ha sido, por ejemplo, la posición inicial de la jurisprudencia alemana por considerar que el *mahr* era contraria al parágrafo 15 del EGBGB. Sin embargo, esta interpretación se ha superado por la calificación funcional de la institución y entender que aquél sirve para asegurar la manutención de la esposa. En este sentido véase la sentencia OLG Köln, 23 marzo 2006, 21 UF 14405, *FamRZ*, 2006, pp. 1380-1382.

Téngase en cuenta, además, W. WURMNEST, “Die Mär von der mahr-Zur Qualifikation von Ausprüchen aus Brautgabevereinbarungen”, *Rabelsz*, 2007-3, pp. 527-558. En ella se busca la similitud de la dote islámica con otras figuras de la tradición jurídica occidental.

²⁹ Este es el caso de la jurisprudencia francesa. Véase, por ejemplo, la sentencia de la *Cour de cassation (1^{ère} ch. civ)* de 22 de noviembre de 2005 (03-14961, en www.legifrance.gov.fr) comentada por M.C. NAJM en el *Journal de Droit international*, 2006-3, pp. 1366-1377.

Sin embargo, con anterioridad, el mismo órgano se había pronunciado casando la sentencia de la Corte de apelación de Lyon que establecía dicha “asimilación”. En este sentido, véase la Sentencia de la *Cour de cassation (1^{ère} ch. civ)* 7 abril 1998 (96-13973, www.legifrance.gov.fr).

³⁰ En cuanto a los alimentos entre cónyuges, han sido objeto de una reciente decisión de la *Cour cass. belga*, de 10 febrero 2006 (*Revue de droit international privé (www.dipr.be)* 2006-3, pp. 19 y ss. Nota M. FALLON, pp. 74-76). En la misma se determina la aplicación de la ley nacional común de los cónyuges a esta cuestión, al no estar incluida en el Convenio de La Haya de 1973 y entender el Tribunal que esta materia está íntimamente vinculada con el estatuto personal de los cónyuges y no con la ley aplicable al divorcio.

Europea (Reglamento 2201/2003, arts. 40–45³¹) y, en otros, de la Conferencia de La Haya (Convenio de 1980³²).

D. *Disolución del vínculo matrimonial. El repudio*

Junto a la poligamia, el repudio es otro de los puntos de fricción entre las culturas occidental e islámica. La desigual distribución de derechos entre los cónyuges plantea no pocos problemas a la hora de reconocer efectos a decisiones que acogen esta diferencia.

Como sabemos, existen distintos tipos de repudio. El que plantea problemas en cuanto a su reconocimiento es el denominado *talaq* o repudio unilateral del esposo³³. Mediante éste, el esposo puede disolver el vínculo o suspenderlo temporalmente. Para ello es necesario un determinado ritual en el que han de estar presentes un cierto número de testigos. Se realiza sin intervención judicial y sin que sea necesaria la presencia de la esposa. Posteriormente, en su caso, la autoridad judicial interviene para que despliegue los efectos pertinentes (Mudairines, marroquí, por ejemplo).

La actitud de los Estados ante esta institución ha sido oscilante³⁴, si bien hay una tendencia actual hacia su rechazo, aunque puedan establecerse matices sobre el alcance de éste³⁵. Un ejemplo manifiesto es el art. 57 de la Ley belga de Derecho internacional privado de 2004 donde se hace referencia expresa al rechazo de cualquier decisión que discrimine a los cónyuges.

³¹ Véase la reciente sentencia del Tribunal de Justicia, de 11 julio 2008, C-195/08 PPU, en el asunto Inga Rinau. Asimismo, téngase en cuenta la sentencia de la *High Court* irlandesa, de 3 de diciembre de 2008, asunto N. v. N. (que puede consultarse en www.court.ie).

³² Entre otras, véanse las Sentencias de la *Corte de Cassazione*, 18 marzo 2005 (*Riv. dir. int. Priv. e proc.*, 2005-4, pp. 1082 y ss); de la *Cour de cassation (Ière Cham civ.)* 30 marzo 2005 (*Gazette du Palais*, 11-13 septiembre 2005, p. 6-7, con nota de G. SALAMÉ -pp. 7-13-); o de la *House of Lords*, 16 junio 2005, en el asunto “in Re J.” (que puede consultarse en www.publications.parliament.uk/pa/ld200506/ldjudgmt/jd050616/inrej.pdf), algunas resoluciones provenientes de la jurisprudencia alemana en *FamRZ*, 2005, núm. 19, concretamente, pp. 1657 y 1703; la sentencia de la *Superior Court of Justice* de Ontario, de 2 de julio de 2008, en el asunto *Courtney c. Springfield* (www.canlii.org/en/on/onsc/doc/2008/2008canlii35920/2008canlii35920.html), o el asunto pendiente ante la *Supreme Court US, Abbott v. Abbott* en la que se cuestiona la aplicación del Convenio en un supuesto en el que la madre (nacional norteamericana) desplazó a sus hijos sin el consentimiento del padre contraviniendo lo establecido por una resolución judicial chilena en materia de responsabilidad parental.

³³ Existe, además, un repudio consensuado denominado *kohl* que, en principio, no plantea problemas específicos.

³⁴ Muy interesante (y exhaustivo) el análisis de Derecho comparado que realiza A. QUIÑONES ESCAMÉZ, *Derecho e inmigración: el repudio islámico en Europa*, Fundación La Caixa, Barcelona, 2000.

³⁵ La cuestión sería la admisión de que puedan reconocerse aquellos efectos que no sean contrarios al orden público del foro, como sostenía E. JAYME, “Identité culturelle et intégration: le droit international privé postmoderne”, *R.des C.*, vol. 251, 1995, p. 235. O si, por el contrario, no cabe ningún reconocimiento de efectos.

Para su descarte se utilizan, principalmente, dos argumentos: en primer lugar, que es manifiestamente discriminatorio y contrario a la igualdad de los cónyuges, ya que sólo puede ser utilizado por el esposo; y, en segundo lugar, que no respeta el derecho a la tutela judicial efectiva de la esposa al negarle cualquier alegación o defensa³⁶.

Frente a la fórmula tradicional del reconocimiento, a título principal, recientemente encontramos las cuestiones relativas al repudio unilateral en el ámbito de las excepciones procesales. En efecto, en varios asuntos recientes nos encontramos ante un procedimiento de separación o divorcio iniciado al amparo del Reglamento 2201/2003 (generalmente por la esposa). Frente a éste, el esposo invoca la existencia de una disolución anterior producida en el Estado de origen que produce efecto de cosa juzgada y, por ende, no cabría la continuación del proceso³⁷.

El objetivo de esta estrategia es múltiple: desde paralizar un proceso iniciado en el Estado de residencia de los cónyuges mediante la excepción de cosa juzgada hasta la búsqueda de un *forum shopping* por parte del esposo.

4. La multiculturalidad en el Derecho español

El tratamiento por los tribunales españoles de problemas derivados de una sociedad multicultural, si bien, es muy reciente, no por ello carece de elementos de interés.

Siguiendo los temas propuestos, en primer lugar, analizaremos cómo el legislador y el aplicador del Derecho se han enfrentado a esta nueva circunstancia en materia matrimonial³⁸.

En lo relativo al matrimonio poligámico, al igual que ha ocurrido en otros Estados debemos diferenciar entre el reconocimiento de efectos civiles y en otros ámbitos. En cuanto a los primeros, la respuesta es negativa ya que se entiende que existe el impedimento de

³⁶ Véanse, por ejemplo, las sentencias de la *Cour de cassation* (1ère Ch civ) 25 octubre 2005 (*Institut Suisse de Droit comparé's Letter*, núm. 7, diciembre 2005, p. 2); y de 3 enero de 2006 (*Revue Critique de droit international privé*, 2006-3, pp. 627-628 con Nota M.C., NAJM, pp. 628-642).

Asimismo, téngase en cuenta, Véase, F., CADET, *L'Ordre Public en Droit international de la famille. Étude comparée France/Espagne*, ed. Harmattan, 2005.

³⁷ En la práctica francesa encontramos un buen número de asuntos que presentan este denominador común del repudio en el extranjero y su invocación ante los tribunales franceses para evitar las consecuencias de un proceso en Francia. Lo curioso es su concurrencia en el tiempo. Así, las sentencias de la *Cour de cassation* (1ère ch. civ.) de 22 de mayo, 10 julio, 19 de septiembre, 17 de octubre, 31 de octubre, de 2007 y 20 de febrero y 25 de julio de 2008 (todas estas resoluciones pueden consultarse en www.legifrance.gouv.fr) Veremos, posteriormente, que también en la práctica española se ha planteado una situación similar.

³⁸ Entre otros, véase, A. GIMÉNEZ COSTA, "El matrimonio musulmán: problemas de adaptación al Derecho español", que puede consultarse en la dirección: www.urv.cat/grups_recerca/grec/

ligamen –incluso en el supuesto de repudio si este es revocable³⁹– lo que excluye tanto la tramitación del expediente matrimonial como la inscripción del matrimonio celebrado.⁴⁰

Es cierto que si bien no se reconocen efectos civiles a este tipo de matrimonios sí han producido efectos en otras materias relativas, por ejemplo, a pensiones de viudedad –como vimos que ocurría en otros Estados europeos⁴¹. No obstante, no es pacífica esta práctica y se discute si el Tribunal Supremo ratificará o no alguna de las posiciones enfrentadas.

Los matrimonios de conveniencia, al igual que ha ocurrido en otros Estados, se han convertido en una realidad que ha ido en aumento, –paralelamente al incremento de los movimientos migratorios–. En 1995 se introdujo en nuestro ordenamiento un filtro, en fase de instrucción del expediente matrimonial, a través de la entrevista individual y por separado, mediante la Instrucción de 9 de enero⁴². A ella vino a unirse la Instrucción de 31 de enero de 2006 sobre matrimonios de complacencia⁴³. Sin embargo, sigue siendo frecuente encontrarnos con esta práctica en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros⁴⁴.

³⁹ Véanse, entre otras, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 junio 2006 (*BOE*, 12 septiembre), de 26 octubre 2006 y 27 octubre (ambas en *BOE*, 13 diciembre).

⁴⁰ Uno de los efectos colaterales de su rechazo en nuestro ordenamiento es utilizar este tipo de prácticas como prueba de la falta de arraigo, de la falta de integración en la sociedad española del extranjero que solicita la adquisición de la nacionalidad española. Véanse, en este sentido, entre otras, las Sentencias de Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 6ª) de 26 julio 2004, de la Audiencia Nacional, de 19 de septiembre de 2006, o la del Tribunal Supremo, Sala 3ª (Secc. 6ª) de 19 junio 2008.

⁴¹ A favor de la producción de ciertos efectos, entre otras, las sentencias TSJ de Galicia (Sala de lo Social) de 2 de abril 2002 (Westlaw AS 2002\899); TSJ de Madrid (Sala de lo Social, Sección 4ª), sentencia núm. 456/2002 de 29 julio (Westlaw AS 2002\3324); TSJ de Madrid (Sala de lo Social, Sección 4ª), sentencia núm. 738/2003 de 26 diciembre (Westlaw AS 2004\995); TSJ de Madrid (Sala de lo Social, Sección 4ª), sentencia núm. 342/2005 de 31 mayo (Westlaw AS 2005\1525). En todas ellas se establecen reglas de prorrateo para la distribución de la pensión entre las esposas.

En contra del reconocimiento de efectos pueden consultarse, la sentencia TSJ Cataluña (Sala de lo Social, Sección única), sentencia núm. 5255/2003 de 30 julio (Westlaw AS 2003\3049); TSJ Comunidad Valenciana (Sala de lo Social, Sección 1ª), sentencia núm. 1821/2005 de 6 junio (Westlaw AS 2005\2454) en las que solo se reconoce derecho a la pensión de viudedad a la esposa del primer matrimonio.

⁴² Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 9 de enero de 1995 sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero (*BOE* 25 enero).

⁴³ *BOE*, 17 febrero 2006. Véase una valoración de la misma en P. OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, “Tratamiento registral de los matrimonios de complacencia: Lectura crítica de la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006”, *La Ley*, núm. 6542, 5 de septiembre 2006.

Ha habido, además, otras actuaciones como la Circular la Fiscalía General del Estado 1/2002, de 19 de febrero sobre aspectos civiles, penales y contencioso-administrativas de la intervención fiscal en materia de extranjería (Westlaw RCL 2003\886 y *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1935 –suplemento–, de 15 de febrero 2003).

⁴⁴ De entre las más recientes, cabe destacar, las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado en las que se deniega la inscripción en el Registro civil, como la de 27 junio 2006 (*BOE*, 12 septiembre) y de 16 noviembre 2006 (*BOE*, 28 diciembre).

La respuesta a este tipo de matrimonios es la de su nulidad por falta de consentimiento matrimonial, lo que lleva aparejado, además, la ausencia de los efectos buscados en materia de entrada⁴⁵ y permanencia⁴⁶ de extranjeros y nacionalidad⁴⁷.

Nuestro ordenamiento, por el momento, no ha establecido mecanismos específicos de lucha contra los matrimonios forzados⁴⁸. Ello no es óbice para que puedan utilizarse frente a ellos las reglas civiles sobre nulidad matrimonial por coacción en la emisión del consentimiento matrimonial (art. 73.5º Cciv) o por sus consecuencias penales (art. 172 C. penal).

Por lo que se refiere al régimen económico matrimonial, los tribunales españoles han entendido que, en el caso de los marroquíes, la especial configuración que el Derecho islámico establece de éste, puede asimilarse al nuestro de separación de bienes. Así lo han establecido las Sentencias de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 5ª) de 7 de febrero de 2000 y la de la Audiencia Provincial de Huesca, de 14 de diciembre de 2004⁴⁹.

También hemos de hacer referencia a la Resolución de 23 de noviembre de 2006⁵⁰ en la que se fijan los requisitos para la eficacia de las capitulaciones matrimoniales celebradas en Pakistán, entre española y paquistaní, vinculadas a un matrimonio coránico.

En materia de sustracción internacional de menores, recientemente se conocía del dato de que el Ministerio de Asuntos exteriores tramita 84 casos. Para ello, los tribunales españoles, mayoritariamente, utilizan el Convenio de La Haya de 1980, si bien, recientemente, también encontramos algunos supuestos en los que se emplea el Reglamento 2201/2003⁵¹

⁴⁵ Véase, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 mayo 2006 (*BOE* 26 agosto) en la que se resuelve sobre un matrimonio islámico que pretendía celebrarse en España entre dos extranjeros (norteamericana y pakistani). Se sospecha que se pretende obtener permiso de entrada en USA. Asimismo, la Sentencia del TSJ Madrid, 15 julio 2004 (*La Ley*, 3 diciembre 2004) en la que se deniega la reagrupación familiar por entender que el matrimonio que se invoca fue contraído en fraude de ley.

⁴⁶ Véase, por ejemplo, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 31 mayo 2006 (*BOE*, 29 agosto). No se autoriza la celebración del matrimonio entre un nacional argelino y una nacional francesa al sospecharse que se pretende regularizar la situación del primero, en situación irregular en España.

⁴⁷ Entre otros, A. ORTEGA GIMÉNEZ, "Matrimonios de conveniencia: por la nacionalidad española cualquier cosa", *Economist & Jurist*, núm. 118, 2008.

⁴⁸ Véase el reciente asunto resuelto por la Audiencia Provincial de Cádiz (Secc. 3ª) sobre este tipo de matrimonios en relación a una menor mauritana (*El País*, 7 marzo 2009).

Sí existe noticia de que Cataluña tiene previsto presentar en el primer trimestre de 2009 un Protocolo de actuación para este tipo de supuestos (www.europapress.es). Como complemento a la Ley 5/2008 de 24 de Abril (*DOG*, 2 mayo) arts. 58 y ss.

⁴⁹ En Westlaw, respectivamente, AC 2000\2806 y AC 2005\2377. En este último caso, el tribunal se sirvió de un informe pericial para determinar la aplicación del Código de estatuto personal o *Mudawana* como ley de la nacionalidad común de los cónyuges.

⁵⁰ *BOE*, 28 marzo 2007.

⁵¹ En aplicación del Convenio de La Haya de 1980, entre otras resoluciones, véanse, la sentencia AP de Asturias (Secc. 7ª) núm. 8/2008, 15 enero (Westlaw AC 2008\1697) o los Autos AP de Madrid (Sección 22ª) núm. 112/2006, de 21 de abril (Westlaw AC 2006\035), AP de Barcelona (Sección 12ª) núm. 107/2004, de 12 de mayo (Westlaw AC 2004\919) o AP Islas Baleares (Sección 4ª) núm. 58/2003, de 23 de abril (Westlaw AC 2003\1581).

Para concluir analizaremos la posición de nuestra legislación y doctrina ante el repudio y las consecuencias que de él pueden derivarse.

Como elemento determinante para ello, debemos recordar que el art. 107 del Código civil fue reformado para evitar la aplicación de leyes que discriminan a la mujer en las situaciones de crisis matrimoniales. Tal es el caso que se plantea en el repudio unilateral o *talaq*, claramente opuesto a nuestro orden público (art. 107.2 Cc)⁵².

Sin embargo, la posición de rechazo total ha tenido algunas excepciones. En efecto, debemos recordar el Auto del Tribunal Supremo (Sala 1ª), de 21 de abril de 1998⁵³ en la que se “matiza” el rechazo al *talaq* cuando es la esposa la que solicita el reconocimiento pues, entiende el tribunal, esta actitud “reequilibra” la desigualdad inicial. Así, “Mantener lo contrario significaría elevar el formalismo del principio igualatorio por encima del resultado material que se produce en el caso concreto, convirtiendo en perjuicio lo que debería actuar en protección de la mujer discriminada, al obligarla a acudir a un juicio de divorcio en España para obtener la definitiva disolución del vínculo matrimonial ya producida en el Estado de origen...” (Fundamento de Derecho 3ª).

III. EL ORDEN PÚBLICO Y LA DICOTOMÍA LEY PERSONAL /LEY DE LA RESIDENCIA HABITUAL

Como hemos visto a lo largo de esta Introducción, el orden público ha servido como excepción a la aplicación de normas y al reconocimiento de instituciones que, en momentos posteriores, a través de una interpretación atenuada de aquél, se les han reconocido algunos efectos. En este caso, él actúa como elemento modulador en las tensiones entre identidad cultural y los principios y valores del Estado de acogida⁵⁴.

Sin embargo, no siempre ha funcionado este papel “mediador”. Buena prueba de ello es la sentencia *Amtsgericht Frankfurt am Main*, de 21 de marzo de 2007⁵⁵. En ella, una juez alemana inadmitía la demanda de divorcio de una mujer de nacionalidad marroquí, que había contraído matrimonio en Marruecos conforme al rito coránico con otro nacional

Por lo que se refiere al uso del Reglamento 2201/2003, véanse los Autos de las AAPP de Las Palmas (Secc 3ª) núm. 333/2008, de 19 de diciembre (Westlaw 2009\2002) y de Almería (Secc 3ª), núm 74/2008, de 9 de junio (Westlaw AC 2008\252).

⁵² En este sentido, entre otras, la sentencia Tribunal Supremo (Sala 3ª, Sección 5ª) de 25 de enero de 2006 (*La Ley*, 5 junio 2006) sobre reagrupación familiar de una segunda esposa y procedimiento de disolución del vínculo anterior, o las de la Audiencia Provincial de Granada núm. 308/2001 (Secc. 3ª), 23 de abril (Westlaw AC 2001\1620) o la de la Audiencia Provincial de Murcia, núm. 166/2003, de 12 de mayo (Westlaw AC\2003\1676), en la que se descarta la aplicación ley personal por discriminatoria.

⁵³ Puede consultarse en Westlaw RJ\1998\3562.

⁵⁴ En este sentido, véase M. GUZMÁN ZAPATER, “Divorcio sin intervención judicial y repudio. Exequatur: los casos de Cuba, Egipto, Marruecos y Méjico”, versión Westlaw, núm. 1999/1378, p. 14, pfo. 32.

⁵⁵ Cuyo extracto puede consultarse en www.ag-frankfurt.justiz.hessen.de.

marroquí –ambos residentes en Alemania– por entender que en la cultura musulmana los malos tratos son consustanciales a la misma y que, por ende, no pueden justificar la disolución del matrimonio en una cultura en la que estas prácticas son aceptadas. Sin duda, olvidó que los derechos y libertades fundamentales del Estado de acogida no pueden ser desplazados en nombre de una multiculturalidad mal entendida.

Para concluir esta aproximación a las cuestiones que el Derecho de familia plantea en las sociedades multiculturales, nos referiremos a dos cuestiones: en primer lugar, al debate de si cabe la sustitución de la conexión de la nacionalidad por la de la residencia habitual, como un mecanismo para la integración de los inmigrantes⁵⁶; y, en segundo lugar, de si es posible aplicar la *sharia* como ley personal.

En relación a la primera cuestión, algunos autores han puesto de manifiesto la erosión de la nacionalidad como factor de conexión personal a un sistema determinado de derecho de familia⁵⁷. Esto se puede ver en muchos de los supuestos abordados a lo largo de este trabajo. Podemos añadir, además, otros ejemplos, como es la práctica española en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo. Tomemos como ejemplo la Resolución de la DGRN de 29 de julio de 2005. En ella, claramente, se opta por la protección del *ius nubendi*, pese a que ello cree una situación claudicante respecto de su ley nacional.

Como posición intermedia entre ambas se ha propuesto la posibilidad de que pueda elegirse una u otra por la vía de la autonomía de la voluntad⁵⁸. No obstante, la cuestión queda abierta.

Por último, se ha planteado la posibilidad de aplicar la *Sharia* como ley personal de los musulmanes en lugar de la ley de su nacionalidad. Esta cuestión surgió en Ontario (Canadá) donde, en 2004, se valoró la posibilidad de que, mediante la reforma de la *Arbitration Act*, mediadores musulmanes pudieran resolver cuestiones de derecho de familia y sucesiones aplicando la *sharia*⁵⁹. Si bien esta opción no siguió su curso por la multitud de protestas que generó, abrió el debate para su exportación a otros países, como lo puso de relieve, recientemente, las declaraciones del arzobispo de Canterbury⁶⁰.

⁵⁶ Véase P. ABARCA JUNCO, “La regulación de la sociedad multicultural”, en AA. VV., *Mundialización y Familia*, A.L. Calvo Caravaca y J.L. Iriarte Ángel (eds), ed. Colex, 2001, p. 177. Esta autora afirma que el Derecho internacional privado se decanta por la integración frente a la identidad cultural.

⁵⁷ En este sentido, A. BUCHER, “*La famille en droit international privé*”, *op. cit. supra*, p. 87.

⁵⁸ Así, por ejemplo, N. BOUZA VIDAL, “Inmigración y Derecho internacional privado de la familia”, en AA.VV., *Migraciones y desarrollo, II Jornadas Iberoamericanas de Estudios internacionales. Montevideo 25,26 y 27 octubre 2006*, Marcial Pons, 2007, pp. 485 y ss (esp. p. 493).

⁵⁹ El documento en el que se baraja esta posibilidad es “*Disputes Resolution in Family Law: Protecting Choice, Promoting Inclusión*”, elaborado por Marion BOYD. Puede consultarse en: www.attorneygeneral.jus.gov.on.ca/english/about/pubs/boyd/executivesummary.pdf

⁶⁰ Véanse, por ejemplo, las declaraciones publicadas en el *Diario El País*, el 7, 8 y 10 de febrero de 2008.

Sirvan estas reflexiones para recordar la nueva realidad que se impone, la de la multiculturalidad, con el fin de que, en la medida de lo posible, se busquen soluciones que compaginen los derechos en tensión.